

ACUERDO MINISTERIAL No. 327

JAVIER PONCE CEVALLOS

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución del Ecuador, en el Art. 261, numeral 11, determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: "(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales." (...)

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 281 de 29 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 198 de 30 de septiembre de 2011, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca - MAGAP; definiendo al MAGAP como " (...) *la institución rectora del multisector, para regular, normar, facilitar, controlar y evaluar la gestión de la producción agrícola, ganadera, acuícola y pesquera del país; promoviendo acciones que permitan el desarrollo rural y propicien el crecimiento sostenible de la producción y productividad del sector impulsando al desarrollo de productores, en particular representados por la agricultura familiar campesina, manteniendo el incentivo a las actividades productivas en general.* ";

Que, el Art. 36 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que: "*El aprovechamiento de los bosques productores cultivados y naturales de propiedad privada, se realizará con autorización del Ministerio del Ambiente. Además, en el caso de los bosques naturales se pagará el precio de la madera en pie determinado por el Ministerio del Ambiente.* ";

Que, el Art. 43 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, estipula que: "*El Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales. (...)*"

Que, el Art. 44 de la Ley citada en el considerando anterior, establece que: "*Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, la movilización de productos forestales y de flora y fauna silvestres, requerirá de la correspondiente guía de circulación expedida por el Ministerio del Ambiente. Se establecerán puestos de control forestal y de fauna silvestre de atención permanente, los cuales contarán con el apoyo y presencia de la fuerza pública...* ";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1248 de 19 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 759 del 02 de agosto de 2012, se transfiriere al Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca MAGAP, las competencias de gestión, promoción, fomento, planificación, comercialización y de promoción forestal productiva de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador "PROFORESTAL", las mismas que serán asumidas a través de la Subsecretaría de Producción Forestal del MAGAP;

PJ

Que, el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 286 de fecha 3 de abril de 2014 transfiere al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, la competencia de regulación de plantaciones forestales y su manejo sustentable con fines comerciales establecidas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, que hasta el momento las venía ejerciendo el Ministerio del Ambiente.

Que, en ejercicio de las competencias transferidas es necesario emitir las normas técnicas mediante las cuales se regule la elaboración, aprobación y ejecución de los programas aprovechamiento y corta de plantaciones forestales comerciales, las licencias de aprovechamiento forestal y las guías de circulación;

Que, mediante memorando No. MAGAP-SPF-2014- 0963-M de fecha 31 de julio de 2014, el Subsecretario de Producción Forestal, remite el Informe Técnico No. DPF-2014-0412 de 31 de julio del 2014, suscrito por la Directora de Políticas de Forestación y Reforestación Productiva, que sustenta la solicitud y recomienda la emisión del **"Instructivo que regula la elaboración, aprobación y ejecución de los programas corta, las licencias de aprovechamiento forestal y las guías de circulación de plantaciones forestales comerciales"**, a fin de viabilizar y sustentar las actuaciones de los funcionarios de esta cartera de Estado en el proceso de aprobación y ejecución de los programas de corta, las licencias de aprovechamiento forestal y las guías de circulación de plantaciones forestales comerciales.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral uno de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO QUE REGULA LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS CORTA, LAS LICENCIAS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y LAS GUÍAS DE CIRCULACIÓN DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES

CAPÍTULO I

Del Objeto, Ámbito de Aplicación y Competencia

Art. 1.- Objeto.- El presente instructivo tiene por objeto establecer los procedimientos administrativos para la autorización de los programas de corta, emisión de las correspondientes licencias de aprovechamiento forestal y guías de movilización, provenientes de plantaciones forestales comerciales.

Art. 2.- Ámbito.- El presente instructivo, las normas técnicas incorporadas a él y todas aquellas que se expidan sobre su base; serán de aplicación en todo el territorio nacional y regirán sobre plantaciones forestales comerciales.

Para los fines y el ámbito de la presente norma se entiende como: **Plantación Forestal Comercial:** La superficie arbolada obtenida de forma antrópica, mediante plantación o siembra. Los árboles pertenecen en general a una misma especie (ya sean nativas o introducidas), de la misma edad, presentan una distribución espacial homogénea, tiene una superficie mínima de 1 ha, una cubierta de copa de al menos el 10% de la



superficie ocupada; y pueden tener como objetivo la producción de productos madereros y/o no madereros.

Art. 3.- Competencia.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, a través de la Subsecretaría de Producción Forestal, es la entidad competente para aprobarlos programas de corta, emitir licencias de aprovechamiento y guías de movilización.

La Subsecretaría de Producción Forestal, mediante resolución determinará la jurisdicción territorial que abarque cada oficina técnica forestal.

CAPÍTULO II

Del Programa de Corta en Plantaciones Forestales Comerciales

Art. 4.- Del Programa de Corta y sus requisitos.- El programa de corta en plantaciones forestales comerciales es el documento que determina los criterios técnicos bajo los cuales se realizará las actividades de corta de una determinada plantación forestal comercial para predios individuales o asociativamente para varios predios.

Para la aprobación del programa de corta de plantaciones forestales comerciales, el propietario del predio, o su representante debidamente autorizado, deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de aprobación del Programa de Corta debidamente suscrito por el propietario del predio o su delegado debidamente autorizado;
- b) Copia de cédula de identidad y certificado de votación del propietario del predio, y del delegado, de ser el caso;
- c) Para el caso de plantaciones en tierras comunitarias, Delegación de la Asamblea General de la comunidad o centro, otorgada a favor de la(s) persona(s) que hace(n) uso del área a ser aprovechada, para que solicite a su nombre la aprobación del programa de corta; la misma que debe indicar la superficie del área a ser intervenida y los límites de la misma con el cierre del perímetro de al menos 4 coordenadas (UTM-Datum WGS-84) o a través del mecanismo que se determine, y estará acompañada por documentos actualizados y certificados que acrediten el nombramiento de la Directiva de la Comunidad o Centro;
- d) Certificado de gravámenes, historial de dominio y linderos, emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón respectivo, actualizado a la fecha de la presentación de la solicitud;
- e) Certificado actualizado de Inscripción del predio en el Registro Forestal, emitido por la Autoridad competente;
- f) Registro Volumétrico de madera a cortar de la plantación forestal o de los árboles a cortar en el caso de raleo
- g) Plan de manejo en el caso que se haya declarado a la plantación como Bosque protector, emitido por el Ministerio del Ambiente;

El Programa de Corta para plantaciones forestales comerciales, no considera diámetros mínimos de corta (DMC) y deberá ser elaborado bajo la responsabilidad del propietario del área, utilizando el modelo de programa presentado en el Anexo 1 de la presente norma.

Art. 5.- Aprobación del Programa de Corta.- El Programa de Corta, será aprobado mediante acto administrativo emitido por el técnico forestal de la jurisdicción del predio, en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud de



aprobación; y, comprenderá solamente el área de la plantación forestal que será aprovechada.

A falta de técnico forestal, el Subsecretario de Producción Forestal designará a quien este facultado para aprobar los Programas de Corta.

Art. 6.- Programa de Corta para raleo, árboles caídos o muertos. - El técnico forestal de la jurisdicción del predio, autorizará el aprovechamiento de árboles caídos o muertos y de raleo en plantaciones forestales comerciales, para ello se deberá detallar principalmente la especie, volumen de madera a extraerse y tipo de producto.

Art. 7.- Vigencia del Programa de Corta.- El Programa de Corta de plantaciones forestales comerciales tendrá la misma vigencia de la Licencia de Aprovechamiento Forestal.

Art. 8.- Corresponsabilidad de información del Programa de Corta.- El propietario del área y los ejecutores de un determinado programa de corta, serán corresponsables durante el periodo de vigencia del mismo, desde la planificación, ejecución y aprovechamiento.

Art. 9.- Acceso a la información del Programa de Corta.- El propietario del área de un programa, tendrá derecho a acceder a la información y a ser informado oportunamente, por el ejecutor, sobre la planificación y ejecución de dicho programa. El ejecutor tendrá responsabilidad compartida por las actividades de corta.

Art. 10.- Cálculo de volumen de madera en pie.- El volumen de madera de un árbol se deberá calcular mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Vol.} = \frac{\text{DAP}^2 \times \pi \times \text{Hc.} \times f}{4}$$

Dónde:

Vol.= Volumen de madera en metros cúbicos (m³)

DAP= Diámetro a la altura del pecho (m) tomada a 1,30 metros desde el suelo

π = Constante matemática que es igual 3,1416

Hc= Altura comercial en metros

f= Factor de forma 0,7

Art. 11.- Certificado de origen legal de la madera de plantaciones forestales comerciales.- A petición expresa del interesado, la Subsecretaría de Producción Forestal, emitirá un certificado de origen legal de la madera proveniente de plantaciones forestales comerciales, y cuyo aprovechamiento haya sido realizado conforme a la presente norma.

CAPITULO III

De las Licencias de Aprovechamiento Forestal

Art. 12.- Licencias de Aprovechamiento Forestal.- La Licencia de Aprovechamiento Forestal es la autorización que permite el aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales, en base a un programa de corta aprobado.

Art. 13.- Licencias de Aprovechamiento Forestal en coparticipación.- Para el aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales con el concurso de otras personas, estas deberán presentar de forma conjunta la solicitud para el otorgamiento de la Licencia de Aprovechamiento Forestal.



Art. 14.- Información de la Licencia de Aprovechamiento Forestal .- La Licencia de Aprovechamiento Forestal será emitida a nombre del propietario del predio, a excepción de lo dispuesto en el Art. 35 del presente instructivo, y contendrá los siguientes datos:

- a) Código y número de la Licencia de Aprovechamiento Forestal;
- b) Nombres y apellidos completos del propietario del área, el cual se constituye en el beneficiario de la Licencia;
- c) Ubicación del predio y linderos;
- d) Número de programa aprobado sobre la cual se sustenta la Licencia;
- e) Especie y volumen de madera en pie autorizado para el aprovechamiento;
- f) Plazo de duración de la Licencia;
- g) Lugar y fecha de emisión;
- h) Firma del técnico forestal responsable de la entrega de la Licencia.

Art. 15.- Vigencia de la Licencia de Aprovechamiento Forestal.- La licencia de aprovechamiento forestal tendrá vigencia máxima de un año plazo, a partir de la fecha de su emisión por parte de la autoridad correspondiente.

Art. 16.- Prórroga de la vigencia de la licencia.- Cuando el volumen de madera aprobado en una de Licencia de Aprovechamiento Forestal de plantaciones forestales comerciales, es inferior al volumen real de la plantación, el beneficiario dentro del período de vigencia de la Licencia de Aprovechamiento Forestal, podrá solicitar la ampliación de volumen de madera a ser aprovechado.

Cuando el volumen total de madera de una de Licencia de Aprovechamiento Forestal de plantaciones forestales comerciales, no ha podido ser aprovechado durante su vigencia, el beneficiario, dentro del periodo de vigencia de la Licencia de Aprovechamiento Forestal, podrá solicitar la ampliación de la misma, por una sola vez, hasta por nueve meses, previo informe favorable del funcionario forestal de la jurisdicción del predio.

En caso de que no se haya aprovechado el total de madera de una Licencia de Aprovechamiento Forestal dentro del periodo de vigencia y su ampliación, esta quedará sin efecto sobre el volumen de madera no aprovechado, debiendo el beneficiario volver a solicitar el trámite.

Art. 17.- Suspensión de la Licencia de Aprovechamiento Forestal.- En las Licencias de Aprovechamiento Forestal de plantaciones forestales comerciales que se presentaren circunstancias de casos fortuitos o fuerza mayor, por petición y justificación del beneficiario, esta podrá suspenderse por el tiempo que sea necesario; en cuyo caso, el tiempo no utilizado se restituirá mediante una disposición administrativa, emitida por el técnico forestal de la jurisdicción del predio.

Art. 18.- Aprobación de la Licencia de Aprovechamiento Forestal.- La Licencia de Aprovechamiento Forestal de plantaciones forestales comerciales, será aprobada mediante acto administrativo suscrito por el técnico forestal de la jurisdicción del predio, en el término de 15 días contados a partir de la aprobación del programa de corta.

A falta de funcionario forestal donde se encuentre ubicado el predio, el Subsecretario de Producción Forestal, designará a quien este facultado para aprobar las Licencias de Aprovechamiento Forestal de plantaciones forestales comerciales.





Art. 19.- Inspección en las etapas de ejecución y post aprovechamiento.- El técnico forestal de la jurisdicción del predio, realizará inspecciones aleatorias con el objeto de verificar, sea durante el proceso de ejecución del aprovechamiento o posteriormente a este, los datos consignados en dicho programa y el cumplimiento de las normas técnicas específicas. Inspecciones que se realizarán cuando la Autoridad lo considere pertinente.

CAPITULO IV

Aprovechamiento de Madera en Plantaciones Forestales Comerciales.

Art. 20.- Aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, autorizará la corta de árboles en plantaciones forestales con fines comerciales, mediante licencias de aprovechamiento forestal, únicamente sobre la base de un programa de corta aprobado.

Art. 21.- Consideración de zonas de protección permanente.- Para el aprovechamiento de madera proveniente de plantaciones forestales comerciales, deberá considerarse la existencia de zonas de protección permanente en el área del programa.

Se consideran como zona de protección permanente, las siguientes áreas:

a) A lo largo de los ríos o de cualquier curso de agua permanente, considerando el nivel más alto de las aguas en época de creciente, en faja paralela a cada margen, con ancho mínimo de:

Ancho del río (cauce permanente)

Ancho mínimo de zona de protección permanente a cada lado

De 3 metros hasta 10 metros Al menos 5 metros

De 10,1 metros hasta a 30 m Al menos 10 metros

Superiores a 30,1 m Al menos 15 metros

En el caso de cursos de agua menores a 3 metros de ancho, se mantendrá fajas de protección paralelas al curso de agua, de al menos el ancho de éste. La vegetación nativa que se encuentre a lo largo de los cursos de agua, deberá ser conservada;

b) Alrededor de los lagos, lagunas, reservorios de agua - naturales o artificiales- y represas, considerando el nivel más alto de las aguas, en faja paralela al margen, con ancho mínimo de diez metros; y,

c) Alrededor de fuentes -incluso las intermitentes- y de los llamados ojos de agua, cualquiera sea su situación topográfica, en un radio mínimo de diez metros de ancho.

También se consideran zona de protección permanente, las áreas:

- Que hayan sido declaradas como tales por interés público.
- Que el propietario determine, diferentes a las citadas anteriormente.

Art. 22.- Aprovechamiento en áreas de protección permanente.- En las áreas de protección permanente se podrá realizar el aprovechamiento parcial o selectivo forestal de plantaciones forestales comerciales, mediante las regulaciones establecidas en el respectivo Programa de Corta aprobado por la autoridad competente para garantizar la conservación del suelo y de los recursos naturales en general.

PJ

CAPITULO V

Guías de Circulación

Art. 23.- Guía de Circulación.- La guía de circulación es el documento mediante el cual se ampara la movilización legal de madera proveniente de plantaciones forestales comerciales, desde el sitio de origen hasta el sitio de destino en todo el territorio nacional, la misma que será emitida por el Sistema de Producción Forestal en base a la Licencia de Aprovechamiento Forestal previamente aprobada de plantaciones forestales comerciales.

Art. 24.- Emisión de la Guía de Circulación.- A través del Sistema de Producción Forestal, se emitirán las guías de circulación en base al volumen aprobado en la Licencia de Aprovechamiento Forestal de plantaciones forestales comerciales, en el formato y con las seguridades que se determinen en el Manual dictado para el efecto, las mismas que no tendrán costo.

Art. 25.- Información de la Guía de Circulación.- La información que deberá constar en las guías de circulación es la siguiente:

- a) Nombre de la oficina que emite el documento, cuando proceda;
- b) Código y número de la licencia de aprovechamiento forestal;
- c) Código y número del Programa de Corta aprobado;
- d) Lugar, fecha, nombre y firma del funcionario responsable que emite o de la persona que genera la emisión del documento, cuando corresponda;
- e) Código o número de la guía de circulación, según corresponda;
- f) Nombres y apellidos del beneficiario de la licencia o delegado, cuando corresponda;
- g) Procedencia del producto y destino final;
- h) Nombre del receptor final, RUC, razón social y dirección, cuando aplique;
- i) Tiempo de validez, indicado en palabras y en números, cuando corresponda:
 - 1. Inicio del tiempo de validez de la guía, fecha y hora.
 - 2. Fin del tiempo de validez de la guía, fecha y hora;
- j) Especificación del volumen del producto por especie;
- k) Placa, color, marca y tipo del vehículo;

Art. 26.- Custodia de las Guías de circulación.- El receptor de las guías de circulación será el responsable por su uso, debiendo denunciar a la autoridad competente cualquier situación como pérdida, robo o uso indebido de las mismas, y está obligado a notificar a esta administración, en el plazo de 24 horas de ocurrido el hecho, para su anulación.

Art. 27.- Reposición de las Guías de circulación.- En caso de daño o destrucción de las guías de circulación, el responsable deberá solicitar su reposición a la autoridad, en el tiempo de vigencia de la misma, previa demostración del hecho, o con los vestigios de la guía afectada, proceso que se hará en el Sistema de Producción Forestal.

Art. 28.- Guía de Canje y Canje de las Guías de circulación.- La Guía de Canje es la guía de circulación que se emite cuando la madera ha llegado a un patio de acopio, depósito o sitio de transformación primaria, para la movilización de la madera hacia otro destino; y que está respaldada por las Guías de Circulación originales.





La Guía de Canje se expedirá a través del Sistema de Producción Forestal, sobre la base de las Guías de Circulación que ampararon la movilización inicial de madera hasta el destino final (lugar de acopio, puerto, industria o comercio correspondiente).

A través del Sistema de Producción Forestal, se expedirán Guías de Canje, considerando el factor de conversión referencial determinado a continuación:

- a. Madera rolliza que ha sido aserrada, incluido pallets, cajonería y otros el factor de conversión será del 0,5;
- b. Palos de escoba (sin distingo de especies), el factor de conversión será del 0,44;
- c. Trozas canteadas o careadas, el factor de conversión será del 0,85;
- d. Madera rolliza que no ha sido procesada, el factor de conversión será del 1.

Art. 29.- Restitución del volumen de una de las guías de circulación.- En el evento de que una guía de circulación no haya sido utilizada, su volumen podrá ser restituido cuando el beneficiario justifique una de las siguiente causales:

- a) La Guía de Circulación no haya sido utilizada dentro del tiempo de vigencia, ocasionados por situaciones debidamente justificados y verificables por la Autoridad competente;
- b) La Guía de Circulación no ha sido impresa y,
- c) La Guía de Circulación haya sido extraviada o sea ilegible, de conformidad las normas establecidas en el presente instructivo.

Art. 30.- Suscripción de la Guía de Circulación.- Las guías de circulación podrán ser suscritas por el beneficiario de la Licencia de Aprovechamiento Forestal de plantaciones forestales comerciales o a quien delegue para el efecto o por el conductor del vehículo en cual se realizará la movilización de la madera, quien será responsable del uso debido de las guías de circulación.

Art. 31.- Vigencia de la Guía de Circulación.- La guía de circulación será válida por el tiempo estimado de la duración del viaje, plazo que en ningún caso podrá exceder las 96 horas. Este tiempo correrá a partir de la fecha y hora de emisión de la misma.

CAPITULO VI

Normas Generales

Art. 32.- Exención del pago del valor correspondiente al precio de la madera en pie.- La madera que proviene de plantaciones forestales comerciales, está exenta del pago del valor correspondiente al precio de la madera en pie.

Art. 33.- Intensidad de muestreo.- La intensidad mínima de las inspecciones requeridas para verificar la ejecución de los programas de corta de plantaciones forestales comerciales, durante su ejecución y post aprovechamiento, será en cada caso al menos del cinco por ciento anual del número total de licencias aprobadas, en base a los criterios emitidos en el manual que se dicte para el efecto.

Art. 34.- Suspensión de trámite de aprobación de los programas de corta.- El trámite de aprobación de los programas de corta serán suspendidos, hasta que el juez competente resuelva lo pertinente, en caso de que existiese oposición fundamentada, o litigio judicial debidamente calificado sobre la posesión o propiedad de la tierra donde se pretenda aprovechar.

Art. 35.- Licencias de Aprovechamiento Forestal de predios comunales.- Cuando se trata de Licencias de Aprovechamiento Forestal, para autorizar el aprovechamiento de plantaciones forestales en tierras de propiedad colectiva de las comunidades o centros, la Asamblea General de dicha organización, podrá delegar expresamente a la persona que hace uso de la tierra, la posibilidad de solicitar y recibir la Licencia de Aprovechamiento Forestal. Únicamente en este caso, el funcionario forestal competente podrá emitir dicha Licencia a nombre de la persona beneficiada de la delegación en mención.

Art. 36.- Responsabilidad del delegado.- Para efectos de la presente norma, el delegado en ningún caso podrá responsabilizar a una tercera persona, sobre la delegación a él encomendada.

Art. 37.- Consignación de información en el Sistema de Producción Forestal.- El responsable de la Oficina Técnica correspondiente deberá consignar la información en el Sistema Informático establecido por la Autoridad, sobre los programas de corta en cada una de las oficinas.

Art.38.- Responsabilidades de funcionarios.- La falta de veracidad en la información consignada por parte del funcionario responsable, así como el incumplimiento de las disposiciones del presente instructivo, serán sujetos a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público, según corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Subsecretario de Producción Forestal en, el plazo máximo de noventa días, mediante Resolución, deberá determinar el factor de forma según el fuste de la especie arbórea, hasta tanto se considerará el factor de forma establecido en el artículo 10 de la presente instructivo.

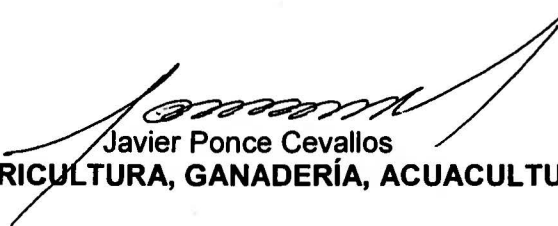
SEGUNDA.- Los funcionarios forestales del MAGAP deberán remitir a la Dirección de Desarrollo Forestal mensualmente el listado consolidado de los programas de corta aprobados, de las Licencias de Aprovechamiento Forestal aprobadas, y de las guías de circulación emitidas, hasta que el Sistema de Producción Forestal del MAGAP este operativo.

TERCERA.- El costo por la emisión de la especie valorada de las guías de circulación, será el fijado en el Art. 11 del Acuerdo Ministerial No. 003 de fecha 11 de marzo de 2014, del Ministerio del Ambiente, hasta que esté operativo el Sistema de Producción Forestal, el cual no requerirá de especie valorada.

DISPOSICION FINAL.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Producción Forestal.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **01 AGO 2014**


Javier Ponce Cevallos
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA





100